

2743-DRPP-2025 - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, de las trece horas con cincuenta y siete minutos del doce de agosto del dos mil veinticinco.

Diligencias previas respecto al recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Karen Garbanzo Mora, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Nuestro Pueblo contra lo resuelto mediante oficio n° DRPP-5199-2025, referente a la denegatoria de fiscalización de la asamblea del cantonal de Tibás, provincia de San José, convocada para realizarse el día trece de agosto de dos mil veinticinco.

Mediante oficio n° PNP-0054-2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, recibido al día siguiente en la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos, la señora Karen Garbanzo Mora, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del partido Nuestro Pueblo (*en adelante PNP*), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en oficio n° DRPP-5199-2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, en el cual este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, convocada para realizarse de manera presencial el día trece de agosto del presente año, en razón de que el plazo para realizar asambleas relacionadas con el proceso de renovación de estructuras precluyó el día treinta y uno de julio del dos mil veinticinco, en apego a lo señalado por el superior mediante resolución n° 8215-E8-2024 de las nueve horas treinta minutos del seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En cuanto a la legitimación para presentar este tipo de acciones, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, esta queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en los artículos veintiocho y veintinueve del estatuto del PNP, referente a la representación legal del partido que, en lo que interesa establecen:

ARTÍCULO 28. FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

En adición a las funciones expresamente asignadas por la Constitución y la Ley, corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional:

A- La representación judicial y extrajudicial con facultades de apoderados Generales sin Límite de Suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, les corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional actuando en forma conjunta (...).

ARTÍCULO 29. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, será el representante del partido Nuestro Pueblo. Sus funciones son las siguientes:

a. Representar oficialmente al partido ante las autoridades nacionales e internacionales.

b. Ejercer, actuando en forma conjunta con el Secretario General, con carácter de apoderados generales sin límite de suma, de acuerdo al Código Civil artículo un mil doscientos cincuenta y tres, la representación legal del partido. En ausencia temporal del Presidente propietario, la representación legal del partido recaerá, con las mismas facultades y poderes, sobre el Presidente suplente (...).

El Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo las siguientes funciones.

(...) c. Ejercer en forma conjunta con el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generales sin límite de suma, de acuerdo con el Código Civil un mil doscientos cincuenta y tres (...). Lo destacado es suplido.

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado la señora Karen Garbanzo Mora, en calidad de secretaria general del Comité Ejecutivo Superior del PNP, en consecuencia, se determina que de manera individual no cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones, razón por la cual, el escrito recursivo deberá ser debidamente ratificado por el presidente del mismo órgano a quien según su normativa interna le compete la representación legal del partido político.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n. ° 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015: *“(...) frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, (...) deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.”*, se previene al partido PNP para que, **en el plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución, subsane la defectuosa representación legal señalada en la gestión recursiva interpuesta. **En caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenará su inadmisibilidad y se dispondrá su archivo.**

NOTIFIQUESE. -

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**